

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**Visto:**

En estos autos RIT O-991-2019, RUC 1940206075-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, por lo que, en lo que interesa, se declaró que la demandante tiene derecho a percibir el beneficio de semana corrida y se ordenó su pago por el monto que se indica.

La parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de dicho fallo, y una sala de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, con fecha veintisiete de junio de dos mil veinte, lo desestimó.

Con relación a esta última decisión, la demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con declarar que para determinar la procedencia del derecho al beneficio de la semana corrida sobre las remuneraciones variables, respecto de trabajadores que perciben un sueldo mensual y una remuneración variable, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, se requiere necesariamente que estas últimas se devenguen en forma diaria.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en los fallos que apareja para efectos de su cotejo, dictados por esta Corte en los autos número 7.717-19, 2.236-19, 8.152-17, 39.952-17, y 2.739-11, y por la de Santiago en los antecedentes rol 4.623-2010.



En los pronunciamientos emitidos por este tribunal se sostuvo que si bien el artículo 45 del código laboral no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen “igual derecho”, se está refiriendo “a ser remunerados por los días domingos y festivos”, y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. Agregando que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado”.

En tanto que en el proveniente de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dejó sin efecto una multa cursada por la Inspección del Trabajo a un empleador que no había pagado remuneraciones por concepto de semana corrida, por estimar que cuando los trabajadores perciben estipendios fijos y variables, los últimos deben devengarse en forma diaria, presupuesto que no concurría en el caso, lo que determinaba la improcedencia del beneficio.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandada, en lo que interesa, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción del artículo 45 del estatuto laboral, con relación a los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Como fundamento de la decisión, se estimó que al haberse acreditado que la trabajadora desarrolla su actividad en forma diaria y que le genera una remuneración variable, en la medida que no se mide por horas de trabajo sino por resultados que finalizan en la incorporación de un cliente como adscrito a la capitalización individual que administra la empleadora, la interpretación efectuada se ajusta a lo previsto en la legislación, pues para la procedencia del beneficio no influye el concepto de devengado, únicamente basta que se trate de un *“trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero, en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”*.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre la procedencia y aplicación del beneficio de semana corrida que consagra el artículo 45 del Código del Trabajo, en el caso de los trabajadores



remunerados en forma mixta, esto es, mediante estipendios de carácter fijos y de otros variables, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

**Quinto:** Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.152-17 y 43.182-17, 13.795-18, y más recientemente, en los roles 27.868-19 y 27.635-19, ha declarado que el sentido de la reforma al artículo 45 del Código del Trabajo fue, precisamente, solucionar el problema concreto de aquellos trabajadores cuya remuneración se estructuraba sobre la base de comisiones, pero que también percibían un sueldo mensual, normalmente muy bajo, lo que los excluía automáticamente del beneficio de la semana corrida, al no ser remunerados exclusivamente por día, lo que, de alguna forma, se transformaba en un abuso. Agregando que, si bien el referido artículo 45 no dice en forma expresa que para que los trabajadores con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada en forma diaria, lo cierto es que al señalar que tienen “igual derecho”, se está refiriendo “a ser remunerados por los días domingos y festivos”, y la particularidad está dada porque se otorga el derecho, no obstante percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia de que la remuneración sea diaria -cuestión que es de la esencia de la institución- se verifica respecto del otro componente de la remuneración, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias.

Tal conclusión es confirmada por los dictámenes de la Dirección del Trabajo, entre otros el N°3262/066 de 5.08.2008, que refiriéndose a la modificación introducida por la ley 20.281 al artículo 45 del Código del Trabajo, señala que: *“Las remuneraciones variables que procede considerar para determinar la base de cálculo de la semana corrida deberán reunir los siguientes requisitos, a saber: que sea devengada diariamente; y, que sea principal y ordinaria. Por lo que concierne al primer requisito establecido, preciso es reiterar que deberá estimarse que una remuneración se devenga diariamente, si el trabajador la incorpora a su patrimonio día a día, esto es, aquella que el trabajador tiene derecho a impetrar por cada día trabajado”.*



NNECXREXWF

**Sexto:** Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Antofagasta al sostener que la demandante cumple con los requisitos para requerir el beneficio de la semana corrida, porque quedó acreditado que sus remuneraciones variables no se devengan diariamente, y consecuencialmente, corresponde acoger el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado, en lo pertinente, en la causal del artículo 477 del citado texto legal, por infracción al artículo 45 del mismo cuerpo legal.

**Séptimo:** Que conforme a lo razonado y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada respecto de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad en autos RIT O-991-2019, RUC 1940206075-4, y en su lugar, se declara que **es nula**, por lo que acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la respectiva sentencia de reemplazo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Blanco y de la Ministra Sra. Repetto, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada relativo a la exégesis del artículo 45 del Estatuto Laboral, por estimar que ante la disconformidad de interpretación de dicha norma legal que se constata en la sentencia respecto de la cual se lo deduce y en la que se acompaña, su correcta inteligencia es la que sustenta aquella, teniendo en consideración que fruto de la modificación introducida por la Ley N° 20.281 del año 2008, se agregó el siguiente párrafo al artículo 45 del Código del Trabajo; “Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables, tales como comisiones o tratos, pero en este caso, el promedio se calculará sólo en relación a la parte variable de sus remuneraciones”. De la lectura de la norma, luego de la modificación aludida, se desprende, como primera cuestión, que se ha extendido el beneficio de la semana corrida –originalmente previsto para aquellos trabajadores remunerados exclusivamente por día- a otro segmento de trabajadores, que son aquellos remunerados con sueldo mensual y remuneración variable. Como segunda



cuestión, el precepto establece para ambos grupos de trabajadores un mismo derecho o beneficio, cual es el de la llamada semana corrida, cuyo objeto no es otro que el de obtener una remuneración en dinero por los días domingo y festivos, con lo que se busca favorecer el descanso efectivo de los trabajadores en dichos días. Y una tercera cuestión que se observa, es que no obstante compartir ambos grupos de trabajadores este mismo derecho o prerrogativa, el tratamiento que se les da para efectos de calcular la remuneración que obtendrán por los domingos y festivos, es diferente y, podría agregarse, independiente. En efecto, en el caso de los remunerados exclusivamente por día, se hará en función del promedio de lo ganado diariamente, y en el segundo caso -en el de aquellos que tienen una remuneración mixta- el promedio será en relación únicamente a la parte variable de sus remuneraciones. En consecuencia, del tenor de la norma en análisis no es posible desprender que a los trabajadores con remuneración mixta, les sea exigible que la remuneración variable sea devengada diariamente.

Regístrate.

N° 90.825-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloría Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 20/05/2021 17:18:43

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 20/05/2021 17:18:44

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 20/05/2021 17:18:45

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 20/05/2021 16:46:07



En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



NNECXREXWF

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

**Visto:**

De la sentencia anulada, se mantienen sus motivaciones primera a sexta, y décima a duodécima.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1°.- El razonamiento quinto de la sentencia de unificación de jurisprudencia.

2°.- Que habiéndose acreditado que la actora era remunerada a partir de un régimen mixto, consistente en una remuneración fija y otra variable, y que esta última no se devengaba en forma diaria, puesto que el derecho a las comisiones sólo nacía una vez que la incorporación del cliente era aceptada, con las formalidades, requisitos y plazos propios de tal gestión, corresponde desestimar la pretensión de cobro del beneficio de la semana corrida, por no verificarse los presupuestos establecidos en la legislación para su procedencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se mantiene la decisión adoptada en los autos RIT O-991-2019, RUC 1940206075-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, de acoger la demanda interpuesta por doña Josselyn Rodales Vilca en contra de AFP CUPRUM S.A., en lo que respecta al cobro por concepto de devolución de “Tablet”, y se la **rechaza** en lo atinente a la semana corrida, por lo que cada parte deberá soportar sus costas.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Blanco y de la Ministra Sra. Repetto, quienes estuvieron por no dictar sentencia de reemplazo, atendido los razonamientos referidos en la de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 90.825-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloría Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiuno.



SJKRXRQRWF

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 20/05/2021 17:18:45

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 20/05/2021 17:18:46

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 20/05/2021 17:18:47

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 20/05/2021 16:46:08



SJKRXRQRWF

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

